JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que las entidades demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** mediante apoderados Judiciales, dieron contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)**
REFERENCIA	**Expediente No. 760013105-020-2022-00070-00**
DEMANDANTE	**NATALIA INES CAMPUZANO FLOREZ**
DEMANDADOS	**-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** **-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y96 CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** **-COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
ASUNTO	**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No.525

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **NATALIA INES CAMPUZANO FLOREZ,** identificada con C.C. No. 31.967.409 a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Se tiene que las entidades demandas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN** allegaron escrito de contestación de la demanda, conforme a los requisitos establecidos en el artículo ***31 del C.P.T.S.S, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,*** en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por dichas entidades.

Ahora bien, revisada la notificación del Auto admisorio de la demanda, no se evidencia la notificación a la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** sin embargo, y a pesar de ello, se tiene que **COLFONDOS S.A** aportó contestación el día 24 de Junio de 2022, operando para esta, el fenómeno de la notificación por conducta concluyente.

En ese orden y de acuerdo con lo indicado en líneas precedentes se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo ***301 del Código General del Proceso que a la letra indica:***

"…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"

Es así, como se tiene por notificado, por conducta concluyente, a la entidad demandada **COLFONDOS S.A.** del Auto Admisorio de la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Finalmente, se tiene que se han cumplido las etapas procesales pertinentes por lo que se procederá ***a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A.** del Auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.736.240 portador de la T. P. No. 56392 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
Igualmente, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Doctora **DIANA MARIA BEDON CHICA** identificada con cedulada de ciudadanía No.38.551.759 portadora de la T.P. No. 129.434 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el Poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA,** portadora de la T. P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA,** portador de la T. P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que aporte el expediente administrativo, donde reposa la información de la señora **NATALIA INES CAMPUZANO FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía 31.967.409.

SÉPTIMO: FÍJESE el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia

obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

OCTAVO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

NOVENO: ***Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias y/o diligencias programadas, utilizando los medios tecnológicos idóneos,*** en concordancia con el Articulo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de Marzo de 2023**

En **Estado No.026** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA